



Bogotá, 29/05/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20155500312891



20155500312891

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

PORT LOGISTIC SERVICES S.A.S.

**MANGA AVENIDA MIRAMAR CALLE 24 No. 20 - 309 PISO 1 APARTAMENTO 1
CARTAGENA - BOLIVAR**

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **7882** de **14/05/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado

Proyecto: Yoana Sanchez

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 007882 DEL 14 MAY 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 33260 del 18 de Diciembre 2014 en contra de la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Carga PORT LOGISTIC SERVICES S.A.S., identificada con N.I.T. 8305109185.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

1
X

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 33260 del 18 de Diciembre 2014 en contra de la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Carga PORT LOGISTIC SERVICES S.A.S., identificada con N.I.T. 8305109185.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "*Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación...*"

HECHOS

El 17 de Julio de 2012, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 375803 al vehículo de placa THX 078, que se encuentra vinculado a la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Carga PORT LOGISTIC SERVICES S.A.S., identificada con N.I.T. 8305109185, por transgredir presuntamente el código de infracción 556, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 33260 del 18 de Diciembre 2014 se abre investigación administrativa en contra de la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Carga PORT LOGISTIC SERVICES S.A.S., identificada con N.I.T. 8305109185, por transgredir el artículo 1 de Resolución 10800 de 2003, en sus códigos 556 que reza; "*Permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Único de Carga.*", lo anterior se encuentra en concordancia con el literal e del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo fue notificado y la empresa investigada no hizo uso de su derecho de defensa toda vez que no allegó escrito alguno. Dicho esto, se continuará con la documentación que se halla dentro del expediente.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009 expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

- Informe Único de Infracciones de Transporte No. 375803 del 17 de Julio de 2012.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 375803 del 17 de Julio de 2012.

RESOLUCIÓN No. 007882 del 14 MAY 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 33260 del 18 de Diciembre 2014 en contra de la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Carga PORT LOGISTIC SERVICES S.A.S., identificada con N.I.T. 8305109185.

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 33260 del 18 de Diciembre 2014, se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga PORT LOGISTIC SERVICES S.A.S. por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 556, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Además de lo anterior es necesario advertir que el Informe Único de Infracciones de Transporte es un documento público¹, que encuentra su soporte en los artículos 243 y 244 del Código de General del Proceso como:

"ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. *Son documentos los escritos: impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.*

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

X

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 33260 del 18 de Diciembre 2014 en contra de la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Carga PORT LOGISTIC SERVICES S.A.S., identificada con N.I.T. 8305109185.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, desprendiéndose del mismo unos hechos tales como que la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Carga PORT LOGISTIC SERVICES S.A.S., identificada con N.I.T. 8305109185, infringió las normas del transporte al permitir que se prestara el servicio público de transporte terrestre de carga sin portar el correspondiente manifiesto de carga, instrumento que en todo momento debe ser portado por el conductor del vehículo transportador.

CARGA DE LA PRUEBA

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como *"(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"*².

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el *"(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"*³.

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

² COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958
³ OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, Mexico D.F., 1992

RESOLUCIÓN No. 1007882 del 14 MAY 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 33260 del 18 de Diciembre 2014 en contra de la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Carga PORT LOGISTIC SERVICES S.A.S., identificada con N.I.T. 8305109185.

Entonces, queda claro que la parte encargada de allegar la prueba, para desvirtuar la presunta infracción, es a la empresa PORT LOGISTIC SERVICES S.A.S., identificada con N.I.T. 8305109185 toda vez que es esta la que emite la autorización para que los vehículos afiliados o vinculados a su empresa, presten el servicio de transporte.

"LEY 173 DE 2001

**CAPÍTULO III
DOCUMENTOS DE TRANSPORTE DE CARGA**

ARTÍCULO 27.- MANIFIESTO DE CARGA.- La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público.

ARTÍCULO 28.- ADOPCIÓN DE FORMATO.- (...) El manifiesto de carga se expedirá en original y tres (3) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, la segunda copia deberá ser enviada por la empresa a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- y la tercera copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo."

Asimismo, la Resolución 2000 de 2004 expedida por el Ministerio de Transporte, por la cual se establece la Ficha Técnica para el formato único del manifiesto de carga, señala el mecanismo para su elaboración, distribución y se establece el procedimiento de control, verificación y seguimiento; y en su artículo 2 establece: *"ARTÍCULO 2º.- CONCEPTOS BÁSICOS. El Manifiesto de Carga es un documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades y debe ser portado por el conductor del vehículo en todo el recorrido. Este documento es expedido por las empresas de transporte de carga en el momento de efectuar la movilización de mercancías dentro del territorio nacional."*

Es evidente que el Manifiesto Único de Carga, es el documento que ampara o autoriza el transporte de mercancías ante las diferentes autoridades en todo el territorio nacional, razón por la cual es menester que sea portado por el conductor del vehículo transportador durante todo el recorrido, para que en el evento de ser exigido por la autoridad de tránsito y transporte correspondiente, se pueda certificar con este que el servicio brindado cuenta con el aval necesario.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la empresa investigada no aportó al expediente ningún medio probatorio, destinado a desvirtuar el hecho por el que se le investiga, esta delegada procederá a sancionar a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga PORT LOGISTIC SERVICES S.A.S., identificada con N.I.T. 8305109185, por permitir la prestación de un servicio sin el lleno total de los documentos exigidos para tal fin.

Ahora bien al respecto de ley 336/96 y su efecto sobre las sanciones a imponer, es necesario aclarar que en el tema de la preexistencia de las conductas típicas y su normatividad en los instrumentos legales, se deben distinguir dos momentos. El primer momento, está dado por la descripción de la conducta que se instituye

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 33260 del 18 de Diciembre 2014 en contra de la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Carga PORT LOGISTIC SERVICES S.A.S., identificada con N.I.T. 8305109185

como una violación a las normas del transporte, en este punto debe tenerse en cuenta que esta descripción atiende de forma imperativa el principio de legalidad, según el cual, toda conducta que se reproche como antijurídica (contravención para el caso sub-examine) debe estar previamente consagrada en la ley y que dicha descripción debe ser clara e inequívoca, para el caso en concreto, en el literal e) del artículo 46 de la ley 336/1996, (Permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Único de Carga), en concordancia con la resolución 10800 de 2003, código 556.

Un segundo momento que debe distinguirse, es la consagración de las correspondientes sanciones a las conductas que previamente se han establecido como contravenciones, las cuales igualmente, están establecidas, para el caso en concreto, en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En este orden de ideas, el Decreto 3366 de 2003, es un desarrollo reglamentario que fijó unos marcos de sanción respecto a las conductas aludidas en la Ley 336 de 1996 (para el caso concreto el sobrepeso), sin tener en cuenta que la misma Ley tenía expresamente consagrada la sanción a imponer en los eventos de la conducta aquí investigada.

SANCION

La conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho que se investiga.

*"Ley 336 de 1996
Capítulo Noveno.
Sanciones y procedimientos.*

Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...) e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente, se concluye que según el Informe Único de Infracción de Transporte No. 375803 del 17 de Julio de 2012, en el que se registra la violación y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual

RESOLUCIÓN No. 10 0 7 8 8 2 del 14 MAY 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 33260 del 18 de Diciembre 2014 en contra de la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Carga PORT LOGISTIC SERVICES S.A.S., identificada con N.I.T. 8305109185.

constituye plena prueba de la conducta que trasgredió la empresa de transporte público terrestre automotor PORT LOGISTIC SERVICES S.A.S. identificada con N.I.T. 8305109185, y por la cual se dio inicio a esta investigación administrativa, este despacho procede a sancionar a la investigada.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la Empresa De Transporte Público Terrestre Automotor De Carga PORT LOGISTIC SERVICES S.A.S., identificada con N.I.T. 8305109185, por contravenir el literal d del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1°, código 556 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2012, equivalentes a DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.833.500) m/cte., a la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de carga De Carga PORT LOGISTIC SERVICES S.A.S., identificada con N.I.T. 8305109185, conforme a lo señalado en la parte motiva.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE en el Banco del Occidente, cuenta corriente No. 219046042, Código Rentístico 20, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, nit, y/o cedula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago deber ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte, www.supertransporte.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor De Carga PORT LOGISTIC SERVICES S.A.S., identificada con N.I.T. 8305109185, deberá allegar a esta Delegada vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 375803 del 17 de Julio de 2012, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito

RESOLUCIÓN No. 007882 del 14 MAY 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 33260 del 18 de Diciembre 2014 en contra de la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Carga PORT LOGISTIC SERVICES S.A.S., identificada con N.I.T. 8305109185.

ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la Empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga PORT LOGISTIC SERVICES S.A.S., identificada con N.I.T. 8305109185, en su domicilio principal en la ciudad de CARTAGENA – BOLIVAR, en MANGA, AVENIDA MIRAMAR, CALLE 24 No. 20 -309 PISO 1 APARTAMENTO 1, TELÉFONO: NO REGISTRA, CORREO ELECTRÓNICO: logistica@portlogisticservices.com, o en su defecto por aviso de conformidad con los Artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la desfijación del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los

00 7882 14 MAY 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT
Proyectó: Belsy Sanchez Theran

Registro Mercantil

FECHA CONSTITUCIÓN: 15/05/2016

RM

RLP

ESM

RSE

ESTADO

ACTIVO

CIUDAD

BOGOTÁ

DEPARTAMENTO

BOGOTÁ

PAIS

COLOMBIA

SECTOR

COMERCIO

INDICADOR

00000000

Información de Carácter General

Dirección y Datos de Contacto

Información de Grupo, Empresa y Establecimientos, agencias o sucursales

Código	Nombre	Carácter	Cámara de Comercio (RM)	Categoría	RM	RLP	ESM	RSE
00000000	COMERCIALIZADORA LA RIVIERA S.A.S	Principal	Cámara de Comercio (RM)	Comercio				

Nota: si la categoría de la actividad es "Sociedad", "Reserva Social", "Principal" o "Sucursal" por favor solicitar el Certificado de Existencia y Representación Legal, Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Sucursales solicitar el Certificado de Matrícula.

Consultas: [Quiénes somos](#) | [Quiénes somos](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cerrar Sesión](#) [donald@onegocio.com](#)



© 2019 - 2021. Todos los derechos reservados. Empresa de Servicios de Información y Negocios. Bogotá, Colombia.



Bogotá, 15/05/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20155500284901



20155500284901

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

PORT LOGISTIC SERVICES S.A.S.

MANGA AVENIDA MIRAMAR CALLE 24 No. 20 - 309 PISO 1 APARTAMENTO 1
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

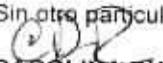
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **7882 de 14/05/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link: "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otra particular.


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO

C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 7668 odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

Representante Legal y/o Apoderado
PORT LOGISTIC SERVICES S.A.S.
MANGA AVENIDA MIRAMAR CALLE 24 No. 20 - 309 PISO 1
APARTAMENTO 1
CARTAGENA – BOLIVAR

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número	
		<input type="checkbox"/> Refusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado	
		<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado	
		<input type="checkbox"/> Fallado	<input type="checkbox"/> Aparece Censurado	
	Dirección Emisor	<input type="checkbox"/> No Recibe	<input type="checkbox"/> Fuente Mayor	
	Fecha 1	04 JUN 2015	Fecha 2	
	Número del Distribuidor	7017503	Número del distribuidor	
	CC		CC	
	Centro de Distribución		Centro de Distribución	
	Observaciones		Observaciones	

472

REMITENTE

Nombre y Apellido: _____
Código Postal: _____
Dirección: _____

DESTINATARIO

Nombre y Apellido: _____
Código Postal: _____
Dirección: _____

Código Postal: _____
Código Postal Adicional: _____